

68
INFORME SECRETARIAL: 5000131102008-00606-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda de REMOCION DE GUARDADOR que por intermedio de apoderada presentó la señora ANA LUZ MILA ACUÑA CHISCO en contra de la señora VENERANDA ACUÑA CHISCO en su calidad de guardadora de los señores GLADYS BUSTOS MARÍN y FABIO BUSTOS MARÍN (QEPD) se advierte lo siguiente:

1. El poder es insuficiente toda vez que se trata de un proceso contencioso denominado REMOCION DE GUARDADOR, donde hay partes: demandante y demandada. En este caso la demandada es la actual guardadora VENERANDA ACUÑA CHISCO, por lo tanto se debe adecuar. En ese sentido se debe corregir igualmente el encabezado de la demanda.
2. En la demanda no se hizo una relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda de la interdicta y aportar sus datos de identificación y direcciones, para ser citados.
3. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues en este caso se ventila es la remoción de la actual guardadora y la designación o nombramiento de determinada persona en ese cargo, por lo tanto debe adecuarse éste acápite.

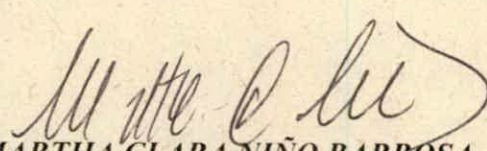
Debe allegar la demanda corregida en CDS y las copias impresas de ésta, para el archivo y el traslado de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

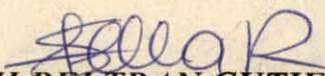
La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 267 de 8 NOV 2017

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

CP
INFORME SECRETARIAL. 5000131100012008-00606-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

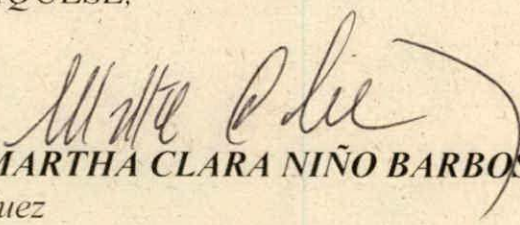

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a ordenar lo que en derecho corresponde, **REQUIÉRASE** a la señora **VENERANDA ACUÑA CHISCO**, para que **adjunte** todos los soportes del informe contable sobre el pago de sus honorarios, como quiera que en el memorial que allegó anuncia 41 folios y según la constancia de recibido solo se aportaron 7.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 267

del 8 NOV 2017 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00767-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias informando que se surtió traslado de la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

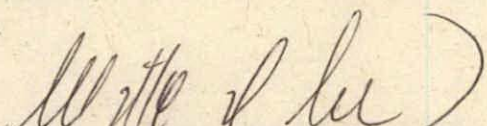
Surtido el traslado de la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la apoderada de los demandantes y no obstante no ser objetada, el Despacho se abstiene de aprobarla, toda vez que los incrementos de las cuotas alimentarias están errados y los datos del arriendo no son reales, además es confusa. Por lo tanto se le requiere por última vez a la parte actora para que tenga en cuenta lo indicado en autos de fecha 10 de febrero de 2016 que dice: "...los incrementos de la cuota alimentaria para el 2015 fueron mal calculados igual para enero de 2016. En lo que tiene que ver con el arriendo, los valores son errados desde enero de 2014, toda vez que allí debe anotarse el correspondiente al 50% del arriendo, en la proporción que le corresponde a los menores de edad, esto es 180.000.00 hasta septiembre y 120.000.00 hasta diciembre y así sucesivamente. Se le recuerda que el canon de arrendamiento no se incrementa con base en el aumento del salario mínimo legal sino con base en el valor del arriendo. No se modifica porque solo una parte de la liquidación presenta el error y es mejor que sea corregida en la misma tabla de manera tal que exista absoluta claridad para las partes al impartir su aprobación" y del 31 de julio de 2017.

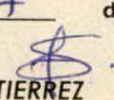
Así las cosas, la parte actora deberá elaborar la liquidación en una tabla como la visible a folios 115 al 118, pero con las correcciones solicitadas. **Para ello cuenta con un término de diez (10) días.**

Como allí solo está hasta enero de 2016, podrá elaborar una liquidación adicional para incluir las cuotas alimentarias que se han causado con posterioridad a enero de 2016 y el arriendo, adjuntando los soportes de éste último ítem. Deberá presentarla por separado de la corrección arriba solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>267</u> del	
<u>8 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

067
INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00389-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

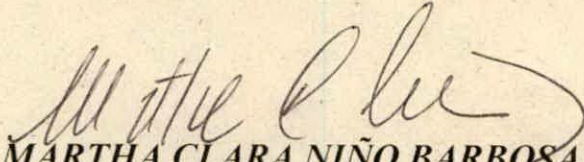
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REQUIERASE a la guardadora legítima designada en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, para que realice la publicación allí ordenada y proceda a tomar posesión del cargo.

Igualmente, REQUIERASELE para que rinda cuentas de la administración de los bienes del interdicto e informe si inició el proceso de sucesión del causante AMADEO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



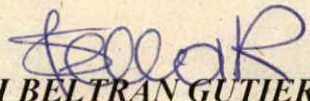
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 267
del 8 NOV 2017


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68
INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00447-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

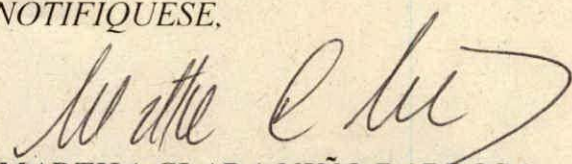
Téngase al abogado JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 72.

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

Se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora MONICA DEL PILAR CONDE ESPITIA de la solicitud de DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA; a fin de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene. El peticionario, deberá remitir las comunicaciones de citación, a la dirección donde reside, la cual deberá informar al juzgado y allegar la correspondiente certificación y copia cotejada.

Notificada y vencido el término correspondiente vuelva el proceso al Despacho para citar a la audiencia arriba referida.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	267	del
8 NOV 2017			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

C6P.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00391-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente, como quiera que el curador ad litem habían solicitado aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso (únicamente para proferir fallo), se señala la hora de las 3 PM del día 28 del mes Noviembre del año 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

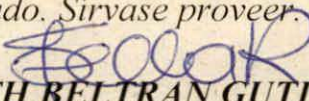

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>267</u> del
<u>8 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

68

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00210-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez informando que se surtió el traslado de la modificación de la liquidación realizada por el juzgado. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

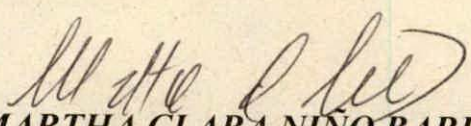
Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Surtido el traslado de la modificación de la liquidación realizada por el juzgado se advierte que dentro del término no hubo objeción alguna, en consecuencia atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los depósitos judiciales. Ténganse en cuenta los abonos realizados.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 904.345 = a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No.	del
		<u>267</u>	
		<u>8 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

El señor JOHN ALEXANDER NOCOBE CRISTIANO y la señora MAIRA ANDREA ECHEVERRY MACHADO estuvieron casados durante 7 años; tiempo en el que procrearon a la menor MARIANA ANDREA NOCOBE ECHEVERRY que para la presentación de la demanda tenía 10 años. Los esposos se divorciaron de común acuerdo quedando la madre con la custodia y cuidado personal de la menor.

El progenitor consiente de las necesidades de su hija ofrece alimentos en la suma de \$900.000 para que sean descontados mensualmente del salario que recibe como miembro activo de la Policía Nacional.

Por lo anterior, el demandante formuló como **pretensiones**:

Que se ordene a la Pagaduría de la Policía Nacional proceda a hacerle descuento de la cuota de alimentos a favor de su menor hija, en cuantía de \$900.000 mensuales.

Trámite procesal

La demanda fue admitida el 07 de junio de 2016 ordenando correrle traslado a la demandada por el término legal¹ y con auto del 04 de agosto de 2016 se tuvo por reformada². El Ministerio público se notificó el 30 de agosto de 2016³, la demandada el 12 de septiembre de 2017⁴ y oportunamente contestó allanarse a las pretensiones y aceptar todos los hechos de la demanda.

Para resolver se considera:

De los alimentos se ocupan el Libro I del Código Civil, en el título XXI, artículo 411 a 427, en los siguientes aspectos: quiénes son titulares del derecho y características de este; la preferencia; clases, el alcance del derecho y su pérdida. El Código del Menor que en ciertos apartes de esta materia no fue derogado, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 75 de 1968 en varias disposiciones.

¹ Folio 12.

² Folio 18.

³ Vuelto folio 18.

⁴ Vuelto folio 32.

De acuerdo al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia "...Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

Dice el artículo 98 del Código General del Proceso que si en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado se allana expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, el Juez dictará sentencia de conformidad con lo pedido.

Con el registro civil de nacimiento visto a folio 7 se acredita la filiación entre las partes y la menor MARIANA ANDREA NOCOBE ECHEVERRY.

Comoquiera que la demandada tiene capacidad dispositiva el allanamiento presentado por ésta resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en la norma.

Siendo de esa manera se fijará como cuota de alimentos a favor de la menor y a cargo del demandante la suma ofrecida por éste en la reforma a la demanda que asciende a los \$900.000 mensuales y que fue expresamente aceptada por la demandada, dineros que vienen siendo descontados al actor y consignados en el Bancó Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo 6. La cuota deberá ser incrementada cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandada vista a folio 30 para que la cuota le sea consignada en la cuenta de ahorros No. 230110064805 de la que es titular en el Banco Popular, se ordenará que el descuento por nomina al demandante se efectúe en la referida cuenta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOHN ALEXANDER NOCOBE CRISTIANO, debe contribuir con los gastos integrales que ocasiona el sostenimiento de su hija MARIANA ANDREA NOCOBE ECHEVERRY, con una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$900.000, que deberá cancelar a la madre de la menor MAIRA ANDREA ECHEVERRY MACHADO, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 230110064805 de la que ésta es titular en el Banco Popular. La cuota deberá ser incrementada cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.

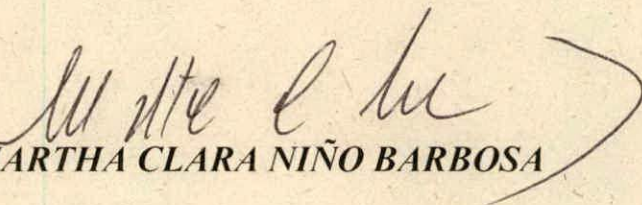
PARÁGRAFO: Para cumplir con lo anterior, **SE DISPONE** el descuento por nómina de la cuota ordenada con cargo al salario que el señor JOHN

ALEXANDER NOCOBE CRISTIANO devenga como miembro activo de la Policía Nacional. **OFÍCIESE** a la Pagaduría de la Policía Nacional para que proceda a hacer el descuento mensual y a consignarlo los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros antes indicada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 267
Hoy. 8 NOV 2017

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00265-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

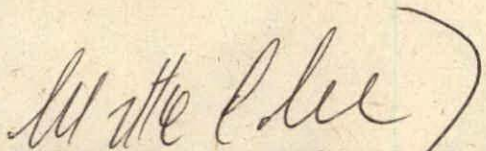
Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 8 PM del día 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 2018.

Se advierte que en ella se practicarán las pruebas señaladas en auto del 27 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE

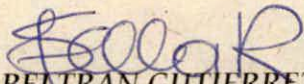
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>267</u>	del
<u>8 NOV 2017</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00284-00. Villavicencio, dos (2) de noviembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento toda vez que la señalada en auto precedente no se pudo realizar en razón del cierre extraordinario del juzgado por traslado de oficina. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

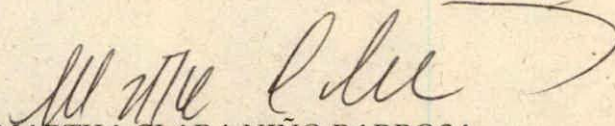
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Fíjese la hora de las **NUEVE (9:00 AM)** del día **TREINTA (30)** del mes de **ENERO** de **2018** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que en dicha audiencia se recibirán los testimonios decretados en audiencia inicial y se desarrollarán todas las actividades de que trata la norma antes citada. Cítese a los testigos y hágansele las advertencias de Ley.

Por Secretaría dese cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el párrafo final del auto de fecha 15 de agosto de 2017. Envíese las comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>267</u> del
<u>8 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.5000131100012016-00340-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

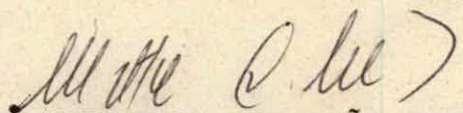

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que se hizo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 concordado con el inciso 7 del Art. 108 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD LITEM del demandado DIEGO FERNANDO BONILLA GUTIERREZ al abogado Dr. **JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANNY**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio, su nombramiento es de obligatoria aceptación, por tanto deberá concurrir a aceptar el cargo.

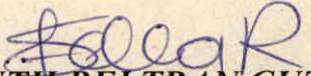
NOTIFÍQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	267	del
8 NOV. 2017			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

C6P.
INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00119-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

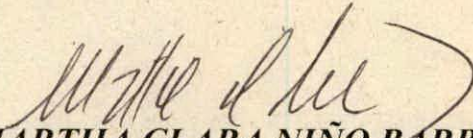

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a ordenar lo que en derecho corresponda, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que allegue copia cotejada y sellada de la providencia que adjuntó al momento del envío de la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 267
del 8 NOV 2017 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00245-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

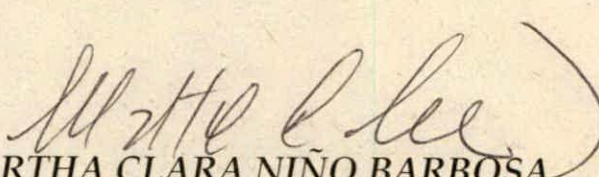
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone FIJAR la hora de las 9AM del día 31 del mes de ENERO de 2018.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>267</u>	del
		<u>8 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

28

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012017-00267-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando los demandados se notificaron y han contestado la demanda. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada la demanda y como apoderado de los demandados ANA MARIA SANCHEZ SALAMANCA y EDUARD GONZALEZ LESMES al defensor público Dr. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 151 del Código General del Proceso, concédase amparo de pobreza a los demandados ANA MARIA SANCHEZ SALAMANCA y EDUARD GONZALEZ LESMES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día 20 del mes de Diciembre a la hora de las 10 a 4 de 2017, para la toma de muestras de material genético para la PRUEBA DE ADN al grupo familiar compuesto por el menor ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, su progenitora ANA MARIA SANCHEZ SALAMANCA y los señores ALVARO ANDRES SANCHEZ ROMERO y EDUARD GONZALEZ LESMES en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ciudad, con cargo al convenio ICBF.

Oficiese a la entidad antes mencionada como corresponda enviando el FUS y cítese a las partes para que concurran, quienes deberán prestar la colaboración necesaria para la toma de muestras. Adviértaseles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso.

La Secretaría deberá enviar las comunicaciones pertinentes para informar a las partes de la prueba de ADN. Las comunicaciones deberán tener las advertencias contempladas en la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

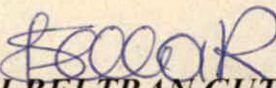

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>267</u> del
<u>8 NOV 2017</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170039400. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas en auto precedente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

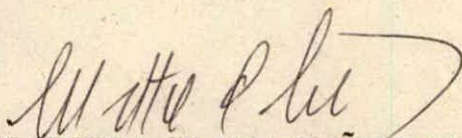
Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

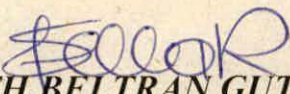
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>267</u> del
<u>8 NOV 2017</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66p

INFORME DE SECRETARÍA. No. **50001311000120170041100.**
Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Para todos los efectos, se tendrá como demandante únicamente a la señora **MARIA LUCILA VINASCO SILVA** quien es la propietaria del bien inmueble objeto del presente trámite de autorización.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que por intermedio de apoderada presentó la señora **MARIA LUCILA VINASCO SILVA**.

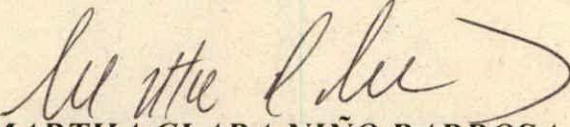
A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el Art. 577 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Prevéngase a la parte actora para que aporte el certificado de libertad y tradición del predio en el cual en el momento viven en arriendo y anhelan comprar como afirma en la demanda. Así mismo, copia del contrato de arrendamiento de dicho inmueble, como quiera que manifiesta vive allí en arriendo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>267</u>	de <u>8 NOV 2017</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

68

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00448-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Al revisar la demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por intermedio de apoderada por el señor LUIS ARIEL DIAZ MARTINEZ contra SIRLEY YOBANA TORRES HERNANDEZ se advierte que el DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO de aquellos, se tramitó ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad quien profirió la correspondiente sentencia.

Para resolver se considera:

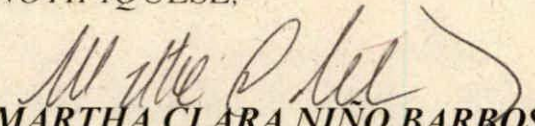
El inciso primero del Art. 523 del Código General del Proceso, dice: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente..."

Así las cosas, el trámite de la presente demanda le corresponde al Juez que profirió la sentencia de divorcio, en consecuencia este juzgado carece de competencia para tal fin y se dispondrá remitirla junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de la ciudad.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,

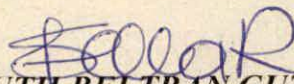

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>267</u> del
<u>8 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700450-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y está pendiente por calificar su admisión o inadmisión. Sírvese Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Procuradora 30 de Familia de Villavicencio presentó la señora **SANDRA PATRICIA AVILA LESMES** en representación del menor **MAEL NICOLAS AVILA LESMES** contra el señor **ALEX URIEL CHAVES GARZON**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **MAEL NICOLAS AVILA LESMES**, su progenitora **SANDRA PATRICIA AVILA LESMES** y al señor **ALEX URIEL CHAVES GARZON**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

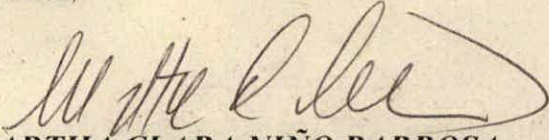
Ante la prevalencia de los derechos del menor **MAEL NICOLAS AVILA LESMES** y como quiera que de conformidad con el numeral 5 del Art. 386 del Código General del proceso, de la lectura de los hechos puede inferirse un fundamento razonable para fijar desde ahora alimentos provisionales en su favor, se dispone que el demandado contribuya con la suma de \$ 300.000 los cuales deberán ser descontados por nómina con cargo al salario que aquél percibe por cuenta de la Policía Nacional. **Oficiese** informándoles que deben consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y a favor de la demandante.

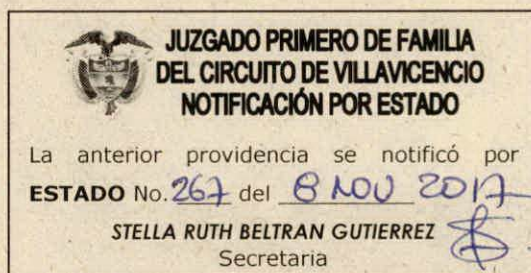
Téngase a la Procuradora 30 de Familia doctora **AURA EDILMA VELANDIA PEREZ** como defensora de la demandante y en representación de la menor arriba nombrada.

Póngase en conocimiento del Defensor del Familia del ICBF la presente actuación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



CGP

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00452-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL que por intermedio de apoderado presentó la señora **LAURA ANDREA PARRADO RODRIGUEZ** se advierte lo siguiente:

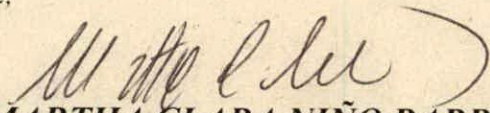
- 1) La demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados del causante JAIME ROJAS RODRIGUEZ, pues en el hecho octavo se menciona que el menor demandante tiene más de cuatro hermanos y en los anexos se adjunta copia del registro civil de nacimiento de tres de ellos. Así las cosas deberá dirigirse en contra de aquellos y en el caso de los menores de edad indicarse que son representados por sus progenitoras, para los cuales se solicitará la designación de curador ad litem. En ese sentido, se debe adecuar tanto la demanda como el poder.
- 2) El registro civil de nacimiento de LAURA MARCELA ROJAS MANCIPE carece de la nota marginal que indica si aquella tiene el reconocimiento paterno, como quiera que fue corregido el serial 27108155. Dicha información deberá estar contenida en aquel. Por lo tanto, se debe aportar aquél o un nuevo registro que tenga la nota marginal correspondiente.
- 3) Las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias contempladas en el Art. 212 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>267</u> de <u>8 NOV 2017</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

68

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00453-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **KAROL MELISSA RIVERA RAMÍREZ** se advierte que:

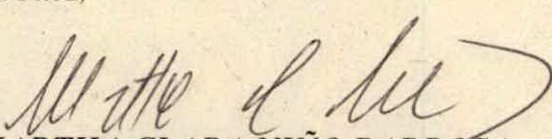
1. Los emolumentos relacionados en la pretensión primera B deben haber cumplido con el requisito de exigibilidad de que trata el numeral tercero de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2016, esto es; se debe adjuntar la copia del correo certificado con sus anexos. Aquí se hace referencia, al que debió ser enviado al demandado para el cobro de dichos valores.
2. Los soportes de los pagos por uniformes, matriculas, útiles escolares y gastos en salud no pos, deben ser originales y deben estar debidamente organizados por años.
3. En el hecho cuarto se debe especificar más claramente que adeuda el demandado, esto es; debe haber mayor precisión en ese aspecto.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de réchazo.

Téngase al defensor público Dr. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

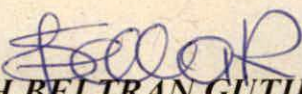

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>267</u> de <u>8 NOV 2017</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

CSP.

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00454-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

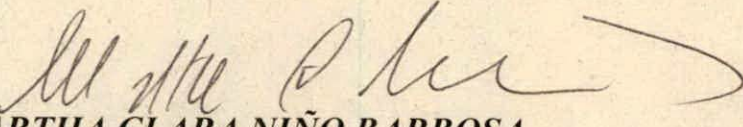
Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Al revisar la demanda DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JEREMIAS ORTIZ GONZALEZ en contra de la señora ANA DERLI CASTAÑEDA ROBAYO representante legal del menor JUAN PABLO ORTIZ CASTAÑEDA se observa que quien fijó la cuota alimentaria que se encuentra vigente fue el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Art. 397 del Código General del Proceso que reza: **“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”**.; es a ese Despacho judicial a quien le corresponde imprimirle el trámite correspondiente a la petición.-

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón brevemente expuesta.
2. REMITIR las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.-
3. DEJAR las constancias y anotaciones a que haya lugar en el sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>267</u> del
<u>8 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00456-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

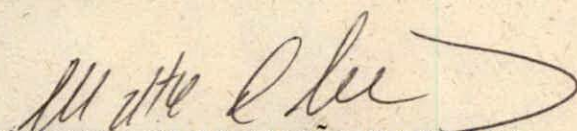
Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señorita **HEIDY YESSSENIA ZABALA GONZALEZ** se advierte que el título ejecutivo que se pretende hacer valer, no cuenta con la constancia de notificación al demandado, como quiera que allí se fijó una cuota provisional y el demandado no concurrió a la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado Dr. **JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>267</u> de <u>8 NOV 2017</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00459-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la apoderada de la señora LILIANA JARAMILLO GARCIA se advierte lo siguiente:

1. Se trata de un proceso contencioso, así las cosas debe haber parte demandante y demandada. En el presente caso la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ORNEY DARIO ARIZA LADINO. Esto es, en contra de sus hijos JEFFERSON SNEIDER y HEIMARHANZ ARIZA JARAMILLO y contra herederos indeterminados. Si se conoce de otros hijos del causante, la demanda deberá dirigirse también en contra de aquellos. Ese hecho debe también indicarse en el acápite correspondiente.
2. Por lo anteriormente expresado se debe adecuar la demanda y el poder.
3. En el encabezado de la demanda debe indicarse el número de identificación de las partes, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 del Código General del Proceso.
4. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes.
5. La pretensión de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho debe darse dentro de un marco temporal determinado.

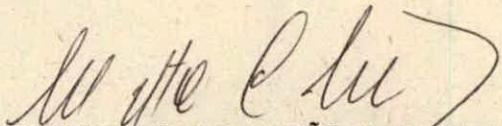
Nota: La demanda deberá ser corregida en su totalidad e impresa y digitalizada, en original, copia para archivo del juzgado y los traslados.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada SANDRA MILENA HERRERA HUERTAS como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>267</u> de <u>8 NOV 2017</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66
INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700461-00, Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente del ICBF. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de familia del ICBF presentó la señora **CLAUDIA LORENA CAICEDO MAHECHA** en representación de la menor **MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA** contra el señor **OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA**, su progenitora **CLAUDIA LORENA CAICEDO MAHECHA** y al señor **OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- Frecuencias poblacionales utilizadas.
- Descripción del control de calidad del laboratorio.
- Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Póngase en conocimiento del Defensor de familia del ICBF adscrito a éste juzgado, la presente actuación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 267 del 8 NOV 2017

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria